

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el presente proceso de rendición provocada de cuentas fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial el presente día. El contenido de la demanda es completamente legible. La parte demandante pretende la rendición de cuentas provocadas por unos supuestos cánones de arrendamiento de un bien inmueble que tiene en común y proindiviso con la parte demandada. A despacho para que provea. Medellín, ocho (08) de febrero de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Rendición Provocada de Cuentas
Demandante	Astrid Marina Cardona Henao
Demandado	María Consuelo Cardona Henao y Nora Inés Cardona Henao
Radicado	05001 31 03 006 2021 00039 00
Auto interlocutorio (121)	Rechaza demanda por falta de competencia en el factor cuantía.

ANTECEDENTES.

La señora Astrid Marina Cardona Henao, presentó demanda verbal en contra de los señores María Consuelo Cardona Henao y Nora Inés Cardona Henao, con el propósito de que estos procedan a rendir cuentas, de manera provocada, sobre los cánones de arrendamiento que habrían obtenido desde el año 2007, sobre el bien inmueble con M.I. No. 001-686731, el cual, dicho sea de paso, en principio pertenece en un 25.92% a la aquí demandante.

La parte demandante estimó en la demanda, que la suma de los cánones de arrendamiento que se habrían generado por dicho inmueble, desde el año 2007, asciende a la suma de ciento setenta y un millones quinientos treinta y tres mil seiscientos cuatro pesos (\$ 171'533.604); y que de dicho monto, habrían de reconocérsele a ella, como copropietaria, la suma de cuarenta y

cuatro millones cuatrocientos sesenta y un mil quinientos diez pesos (\$44'461.510), en virtud de su cuota parte del inmueble, del 25.92%.

I. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido por el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al momento de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Así mismo, el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, establece lo siguiente:

“Artículo 25. Cuantía. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (Negrilla fuera de texto).”

De lo anterior se concluye, que los juzgados civiles del circuito conocen, en primera instancia, de los procesos cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimo legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía.

En dicho orden de ideas, es menester señalar que la parte demandante indica, que el juez competente es el civil del circuito de Medellín, en razón de la naturaleza y la cuantía de las pretensiones sin expresar la razón de

dicha afirmación; no obstante, como fue puesto de presente en los antecedentes de este proveído, la suma de las pretensiones de la demanda, no ascienden al valor para alcanzar el tope de la mayor cuantía.

Pues tal y como se anticipó en los antecedentes de este proveído, la suma sobre la que la parte demandante pretende la rendición de cuentas provocadas a su favor, es de apenas cuarenta y cuatro millones cuatrocientos sesenta y un mil quinientos diez pesos (\$44'461.510); valor que la misma parte actora manifiesta le correspondería en razón de su cuota parte sobre el inmueble con M.I. 001-686731, de un 25,92% de la copropiedad.

Dicho lo anterior, y de acuerdo con la norma antes citada, el presente proceso es de MENOR cuantía; ya que el valor de las pretensiones de la demanda es superior a los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, pero inferior a los ciento cincuenta (150) SMMLV.

Toda vez que la cuantía del proceso es menor, los jueces competentes para conocer del presente asunto son los señores Jueces Civiles Municipales, al tenor del numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial para que sea remitida, por reparto, a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

IV. DECISIÓN.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso verbal de rendición de cuentas provocada de cuentas, incoado por la señora Astrid Marina Cardona Henao, por falta de competencia en razón de la cuantía, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

TERCERO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ
JUEZ

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **10/02/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **021**.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO